



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO (Sucre)**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), Octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2016-00097-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDUARDO LUIS SUAREZ MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"</b>
<b>AUTO:</b>	<b>REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</b>

**I. ASUNTO**

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

**II. ANTECEDENTES**

El señor **EDUARDO LUIS SUAREZ MARTÍNEZ**, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 5 de junio de 2017.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 06 de junio de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**III. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia*

*condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"*

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata<sup>1</sup>.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiendo las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

#### IV. CASO CONCRETO.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **5 de junio de 2017**, a favor del señor **EDUARDO LUIS SUAREZ MARTÍNEZ**, y en contra de la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la que se dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del auto que declaró probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL frente a la pretensión dirigida a aplicar el incremento del salario mensual como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados voluntarios que pasaron a denominarse soldados profesionales, el cual fue proferido en la audiencia inicial celebrada el 23 de mayo de 2017, de acuerdo a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de; Inexistencia de fundamento jurídico para la inclusión del subsidio familiar como partida computable; Correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro; No configuración de violación al derecho a la igualdad y No configuración de Falsa Motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuestas por la entidad demandada.

**TERCERO:** En su lugar, **DECLARAR** la nulidad del Oficio N° 0083923 de fecha 27 de noviembre de 2015 expedido por el Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, como también del Oficio N° 0091364 de 24 de diciembre de 2015 suscrito por la responsable del Área de Notificaciones y Recursos Legales de esta entidad, por lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional** para el caso concreto, el parágrafo del artículo 13, del Decreto 4433 de 2004, en el presente asunto conforme lo dicho.

**CUARTO:** Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a reliquidar la asignación de retiro del señor **EDUARDO LUIS SUAREZ MARTÍNEZ**, reconocida mediante Resolución N° 1421 de 3 de abril de 2013, con una suma equivalente a: salario mensual, dispuesto por el inciso primero del artículo 1° del Decreto 1974 de 2000 (**40%**), más el subsidio familiar, que según las pruebas obrantes del expediente, correspondía a un porcentaje del 4%, resultado multiplicado por 70% y adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%), de la prima de antigüedad.

De la liquidación efectuada, la entidad condenada deberá pagar al demandante las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las reliquidadas, a partir de la fecha en que adquirió el derecho. La suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir las diferencias, se ajustará de acuerdo al índice de precios al consumidor tal como lo manifiesta el artículo 192 del CPACA.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, en un cinco por ciento (5%), las cuáles serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia deberán tenerse en cuenta las previsiones de los arts. 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: DEVOLVER** al demandante el saldo de gastos ordinarios del proceso, si existiere, una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión.

**NOVENO:** Si esta sentencia no fuere apelada, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones necesarias en los libros y sistemas de radicación judicial.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de primera instancia cinco (5) de junio de 2017, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al reconocimiento y pago a favor del demandante, de *reliquidar la asignación de retiro reconocida mediante Resolución N° 1421 de 3 de abril de 2013, con una suma equivalente a: salario mensual, dispuesto por el inciso primero del artículo 1° del Decreto 1974 de 2000 (40%), más el subsidio familiar, que según las pruebas obrantes del expediente, correspondía a un porcentaje del 4%, resultado multiplicado por 70% y adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%), de la prima de antigüedad, las que se deberán consignar en el entidad elegida por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera “**de hacer**”, en cuanto ordena **reconocer** un reajuste de la asignación de retiro; y, la segunda, “**de dar**”, en el sentido que ordena **pagar** la diferencias causadas entre los valores que le habían sido reconocidos en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor **EDUARDO LUIS SUAREZ MARTÍNEZ**, una cuantía correspondiente al reajuste de la asignación de retiro reconocido en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.*

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de la sentencia del 5 de junio de 2017, dictada por este Juzgado, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el reajuste de la asignación de retiro al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### **RESUELVE:**

**1º. REQUERIR** a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 5 de junio de 2017, dictada por este Juzgado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

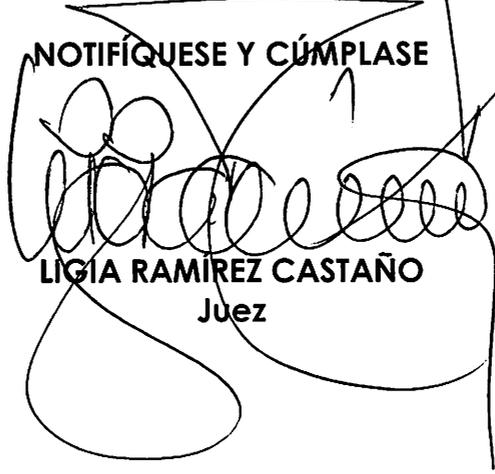
**2º.** En caso negativo, **CONCEDER** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer el reajuste de la asignación de retiro al señor **EDUARDO LUIS SUAREZ MARTÍNEZ**, en la forma indicada en la sentencia, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**3º.** Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la

ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

**4°. ADVERTIR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 5 de junio de 2017, dictada por este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIGIA RAMIREZ CASTAÑO**  
Juez

LMFA